

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A
MATADERO EL CABEZO DE LA PLATA, S.L., POR INCUMPLIMIENTO DE
LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR LAS GARANTÍAS EXIGIDAS POR EL
OPERADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO**

SNC/DE/075/22

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

D^a María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 26 de enero de 2022

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

El 9 de marzo de 2022 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en su condición de Operador del Sistema (en adelante REE u OS), adjuntando Informe acerca de un incumplimiento de la obligación de prestar las garantías exigidas por este operador, por parte de la MATADERO EL CABEZO DE LA PLATA, S.L. (en adelante, MATADERO EL CABEZO DE LA PLATA) en los siguientes extremos:

“Obligación de prestación de garantías establecida en el párrafo e) del artículo 46.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Las garantías por valor de 17.000 euros fueron requeridas con fecha límite de 4 de febrero de 2022.

A la fecha de envío del presente informe, el incumplimiento de garantías de este sujeto de liquidación asciende a [CONFIDENCIAL]€ que incluye un requerimiento de garantía intramensual de [CONFIDENCIAL] € por el consumo estimado del mes de febrero de 2022.”

SEGUNDO. - Acto de instrucción

La Directora de Energía de la CNMC, en fecha 12 de septiembre de 2022, requirió al OS que, en el plazo de diez días desde la recepción de la notificación, informase sobre el estado del incumplimiento de la prestación de garantías por parte de MATADERO EL CABEZO DE LA PLATA, y, en particular, sobre la existencia de pagos parciales de las garantías pendientes y de comunicaciones entre MATADERO EL CABEZO DE LA PLATA y el OS en relación con la prestación de las garantías. El OS accedió al contenido de la notificación efectuada con fecha 14 de septiembre de 2022.

En fecha 29 de septiembre de 2022, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito del OS, en el que manifiesta lo siguiente:

- A fecha 14 de septiembre de 2022, la garantía depositada por MATADERO EL CABEZO DE LA PLATA es de [CONFIDENCIAL] euros, siendo el importe de las garantías exigidas de [CONFIDENCIAL] euros. A fecha 27 de septiembre de 2022 la empresa tiene depositado el mismo importe de garantías y las exigidas son [CONFIDENCIAL] euros. En consecuencia, la sociedad MATADERO EL CABEZO DE LA PLATA continúa actualmente en déficit de garantías.
- Desde la fecha del incumplimiento de garantías, el 4 de febrero de 2022, MATADERO EL CABEZO DE LA PLATA tiene notas de abono computadas como garantías por importe de [CONFIDENCIAL] euros.
- En lo que respecta a las comunicaciones entre el consumidor directo y el OS, no se ha producido ninguna relativa a garantías desde la comunicación a MATADERO EL CABEZO DE LA PLATA, de su paso a situación de insuficiencia de garantías tras su primer incumplimiento.

TERCERO. Incorporación de documentación al expediente

Mediante diligencia de 22 de septiembre de 2022 se ha incorporado al expediente Certificación del Registro Mercantil de Murcia, de 9 de septiembre de 2022 relativa al último depósito de cuentas anuales efectuado por la empresa MATADERO EL CABEZO DE LA PLATA correspondiente al ejercicio 2020, último disponible en el Registro Mercantil, en el que consta cumplimentado el importe neto de la cifra de negocios de la sociedad por importe de 4.407.409,85 euros.

CUARTO. Acuerdo de incoación

Con fecha 13 de octubre de 2022 la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013») y en el artículo 23.f) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Estatuto Orgánico de la CNMC»), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra MATADERO EL CABEZO DE LA PLATA, por presunto estado de insuficiencia de las garantías exigidas por el Operador del Sistema con fecha límite inicial de 4 de febrero de 2022 y actualización a 27 de septiembre de 2022.

Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban como infracción leve, prevista en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, en relación con el apartado 3 del Procedimiento de Operación 14.3 (“Garantías de pago”).

Del mismo modo, se informaba a MATADERO EL CABEZO DE LA PLATA que en caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 64.2.f) de la Ley 39/2015, el Acuerdo de incoación sería considerado Propuesta de Resolución,

“por medio de la cual se propone al órgano competente para dictar la Resolución que se declare que MATADERO EL CABEZO DE LA PLATA, S.L. es responsable de una infracción leve establecida en el artículo 66.2 de la Ley del Sector Eléctrico y se le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de treinta y siete mil (37.000) euros, pudiendo acogerse a las reducciones indicadas en el apartado VII del presente Acuerdo de incoación.”

El acuerdo de incoación notificado telemáticamente a la empresa el día 14 de octubre de 2022, quien accedió a la notificación el mismo día.

QUINTO. Alegaciones de MATADERO EL CABEZO DE LA PLATA, S.L. al acuerdo de incoación

Con fecha de 25 de octubre de 2022, tiene entrada en la CNMC escrito de alegaciones de MATADERO EL CABEZO DE LA PLATA en el que señala, en síntesis, lo siguiente:

- Que si es cierto que según el procedimiento de operación 14.3 se requiere una garantía, ésta en el informe GOA de febrero de 2022 está desorbitada y MATADERO hace una ampliación de garantía a finales de enero de 2022 mostrando la buena voluntad del consumidor directo.
- La GOA de febrero de 2022 exige una garantía intramensual de [CONFIDENCIAL] euros, muy superior a la GOA máxima de los últimos meses. Esta situación es el resultado del incremento el precio del mercado de electricidad que alcanza unos valores muy altos que hacen que la

- empresa no pueda asumir los costes de consumo y disminuya el consumo eléctrico el suministro y por tanto la oferta de compra en el operador del mercado (OMIE).
- Que MATADERO manda un aviso sobre la disminución del consumo debida a la situación actual del momento a MEFF ENERGIA y a liquidaciones de REE.
 - Que el objetivo del PO 14.3 es que los agentes del mercado puedan cubrir sus operaciones financieras en el mercado de electricidad donde los posibles futuros desvíos puedan estar garantizados. Debido a que el procedimiento de cálculo de las liquidaciones intermedias (C3) son a los 4 meses, implica que las medidas no sean firmes en ese tiempo y que el valor de la garantía intramensual que proponen sea desmesurada al disminuir el consumo de energía respecto a históricos de consumo de fechas anteriores. El método de basarse en un histórico de consumos de años anteriores perjudica al consumidor directo ya que no le permite modificar sus perfiles de consumo y esto le resta competitividad si se le hace aumentar las garantías financieras debido a que el procedimiento de cálculo de garantía intramensual desvirtúa el objetivo de garantizar las operaciones de compra de energía del consumidor directo.
 - Analizando comportamiento del informe de GOA de octubre de 2022, se aprecia que las facturas de reliquidaciones de MEFF han sido de venta y no de compra, por lo que el cálculo de la garantía intramensual ha sido desmesurada y errónea.

Por lo anterior, solicita que se archive el expediente sancionador, por cuanto la garantía no era acorde a la situación del consumidor directo.

SEXTO. Propuesta de Resolución

El 15 de noviembre de 2022 la Directora de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, propuso adoptar la siguiente resolución:

“ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO.- Declare que la sociedad MATADERO CABEZO DE LA PLATA, S.L. es responsable de la comisión de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en los procedimientos de operación en relación con la constitución de garantías para operar en el mercado eléctrico.

SEGUNDO.- Imponga a MATADERO CABEZO DE LA PLATA, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa de diecisiete mil (17.000) euros por la comisión de la citada infracción leve.”

Se practicó el 16 de noviembre de 2022 la notificación telemática de la propuesta de resolución a MATADERO EL CABEZO DE LA PLATA, quien accedió a la notificación el mismo día.

SÉPTIMO. Escrito de alegaciones a la propuesta de resolución y tramitación pago para periodo voluntario

Con fecha 29 de noviembre de 2022, se presentó por la empresa MATADERO EL CABEZO DE LA PLATA escrito de 28 de noviembre de 2022 de reconocimiento expreso de su responsabilidad en la comisión de la infracción reseñada en la propuesta de resolución y manifestación de que se procedería al pago voluntario de la sanción con anterioridad a que se dictara la resolución sancionadora, a los efectos de acogerse a las reducciones previstas en el artículo 85 de la LPAC.

Mediante oficio de 13 de diciembre de 2022 se remitió el modelo 069 requerido para poder efectuar el pago. La empresa accedió a la notificación telemática el 14 de diciembre de 2022.

Con fecha de 30 de diciembre de 2022 consta ingreso por importe de 10.200 euros efectuado por la empresa.

OCTAVO. Finalización de la instrucción y elevación del expediente al Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por la Directora de Energía, mediante escrito de fecha 12 de enero de 2023, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se considera HECHOS PROBADOS de este procedimiento que:

Único. MATADERO EL CABEZO DE LA PLATA desatendió el requerimiento inicial de prestación de garantías exigidas por el OS por importe de 17.000 euros, con fecha límite de pago 4 de febrero de 2022, manteniéndose en estado de insuficiencia de garantías al menos 27 de septiembre de 2022 con un importe actualizado de [CONFIDENCIAL] euros y un importe depositado de [CONFIDENCIAL] euros.

Estos hechos así resultan acreditados del escrito del OS de denuncia con entrada en el registro de esta Comisión en fecha 9 de marzo de 2022, así como del escrito presentado por el OS con entrada en esta Comisión en fecha 29 de

septiembre de 2022 de cumplimiento de requerimiento evacuado por esta Comisión. y que consta en el expediente. Asimismo, dicho hecho ha sido reconocido por el propio consumidor directo en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución con reconocimiento expreso y solicitud de aplicación de las reducciones previstas en el art. 85 de la Ley 39/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013 y al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético debiendo realizar propuesta de Resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley 24/2013), se atribuye a la CNMC la competencia para imponer sanciones por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 66.2 de la Ley del Sector Eléctrico.

Dentro de la CNMC, de conformidad con lo establecido en los artículos 21.2 y 29 de la Ley 3/2013 y del artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria, la resolución del presente procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el Capítulo III del Título X de la Ley 24/2013. Conforme a lo establecido en el artículo 79 de dicha Ley, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de nueve meses al tratarse de la imputación de una infracción leve.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, en particular, sus artículos 63, 64, 85, 89 y 90, en los que se contemplan especialidades relativas al procedimiento sancionador. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

En relación con el hecho probado recogido en la presente Resolución, el artículo 46.3 de la Ley 24/2013, leído conjuntamente con el artículo 46.1 e) de la misma Ley establece la obligación de los consumidores directos de «e) *Prestar las garantías que reglamentariamente se establezcan*».

Por su parte, el artículo 75 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que los consumidores directos deberán cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 4.b) del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica. Dicho artículo 4.b) establece, a su vez, que los sujetos obligados a intervenir en el mercado de producción de energía eléctrica (entre ellos, los consumidores directos) *“no podrán participar en dicho mercado sin la prestación de las debidas garantías”*.

A este respecto, el Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago»), aprobado por Resolución de 30 de noviembre de 2021 (BOE 8 de diciembre de 2021), de la CNMC (sustituida por Resoluciones de 16 de diciembre de 2021 y de 15 de septiembre de 2022, de la CNMC), recoge, en su apartado 3, la obligación de aportación de garantías: *«Los Sujetos de Liquidación que puedan resultar deudores como consecuencia de las liquidaciones del Operador del Sistema deberán aportar a éste garantía suficiente para dar cobertura a sus obligaciones económicas derivadas de su participación en el Mercado y en los Despachos, de tal modo que se garantice a los Sujetos acreedores el cobro íntegro de las liquidaciones realizadas por el Operador del Sistema en los días de pagos y cobros establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1. La hora límite para aportar las garantías será las 15:00 [14:00] horas del último día señalado en los distintos apartados de este procedimiento de operación»*.

A su vez, el apartado 6 del mismo Procedimiento de Operación 14.3 establece los tipos de garantías exigidas a los sujetos de liquidación, que son:

«a) Una garantía de operación básica que se determinará por el Operador del Sistema según lo establecido en el apartado 9, con el fin de asegurar con carácter permanente un suficiente nivel de garantía.

b) Una garantía de operación adicional mensual y, en su caso, intramensual, calculada según lo establecido en el apartado 10 para cubrir las obligaciones de pago derivadas de futuras liquidaciones correctoras de la liquidación inicial para cada mes que no disponga de Liquidación Final Definitiva.

c) Una garantía excepcional, exigible a los Sujetos en aquellos supuestos en que el Operador del Sistema lo considere necesario, bien por existir un riesgo superior a la

cobertura de las garantías de operación básica y adicional, bien por otras circunstancias especiales que justifiquen objetivamente la exigencia de garantías complementarias».

Específicamente, en su apartado 11, este Procedimiento de Operación 14.3 permite revisar la garantía de operación exigida (básica y adicional) como consecuencia del seguimiento diario de las mismas, y establece que el sujeto de liquidación deberá constituir la garantía exigida antes de las 15:00 [14:00] horas del tercer día hábil posterior a la petición de aumento o reposición de garantías.

Por su parte, el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, tipifica como infracción leve el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los procedimientos de operación, como la del depósito de garantías contenida en este Procedimiento de Operación 14.3.

De acuerdo con el Hecho Probado, MATADERO EL CABEZO DE LA PLATA desatendió el requerimiento de prestación de garantías exigidas por el Operador del Sistema por importe de 17.000 euros, con fecha límite de pago el 4 de febrero de 2022 y, aun cuando se incrementó su depósito de garantías, se ha mantenido en situación de insuficiencia de garantías a fecha 27 de septiembre de 2022, ascendiendo el importe de las garantías exigidas a [CONFIDENCIAL] euros.

Esta conducta resulta típica en relación con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCION

IV.1. Consideraciones generales sobre la culpabilidad

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que señala: *«Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».*

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal

Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica:

«Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe».

IV.2. Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso

La diligencia que es exigible a un consumidor directo en su condición de sujeto de mercado implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentran la ya mencionada obligación descrita en el artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013, relativa al depósito de las garantías exigidas en relación con su participación en mercado.

Dicha diligencia comporta una solvencia económica y/o financiera que permita a esa sociedad acometer todos y cada uno de los pagos necesarios en cumplimiento de sus obligaciones normativas, como en el presente caso el depósito de las correspondientes garantías.

En los términos reconocidos por la propia empresa, recibido el requerimiento inicial de garantías con fecha límite desde el 4 de febrero de 2022, MATADERO EL CABEZO DE LA PLATA lo desatiende y la situación en estado de insuficiencia de garantías se mantiene a fecha 27 de septiembre de 2022, aun cuando se ha acreditado que el cómputo de cinco notas de ingreso que han incrementado el importe de las garantías depositadas. A ello se suma que el método de cálculo del procedimiento de operación 14.3, que ha sido objeto de modificación, y su método de basarse en un histórico de consumo de años anteriores perjudica el cálculo de garantía intramensual ya que desvirtúa el objetivo de cubrir sus operaciones como consumidor directo en el mercado de electricidad al aumentar descontroladamente la garantía en un entorno de precios altos y menor consumo de electricidad. No obstante, ha de indicarse que en el presente caso el déficit de garantías no refleja adecuadamente el riesgo de impago, siendo excepcional e injustificadamente elevado como ya se ha indicado en otros casos similares. En todo caso, ello no supone una causa de exoneración de la responsabilidad, pues resulta acreditado que se incurrió en déficit de garantías, pero ha de tenerse en cuenta a la hora de evaluar la sanción aplicable.

En definitiva, el estado de insuficiencia de garantías con el que ha operado MATADERO EL CABEZO DE LA PLATA es una conducta que debe calificarse

como negligente, puesto que se ha de cumplir con todos los requerimientos de garantías emitidos conforme a la normativa vigente en cada momento.

V. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REDUCCIÓN DE LA SANCION

En la propuesta de resolución se indicaba que MATADERO EL CABEZO DE LA PLATA, como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, lo que debía hacerse en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la LPAC, con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la Resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí.

Mediante ingreso efectuado a través del modelo 069, consta que MATADERO EL CABEZO DE LA PLATA ha realizado el pago de la sanción determinada en el inicio-propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de MATADERO EL CABEZO DE LA PLATA y al haberse producido el pago voluntario de la multa a través del medio indicado por la Propuesta de Resolución, procede aplicar la reducción del 40% al importe de la sanción propuesta de diecisiete mil (17.000) euros, quedando en un total de diez mil doscientos (10.200) euros.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC, en los términos de la propuesta del instructor, que se transcribe en el antecedente de hecho sexto, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a la entidad MATADERO EL CABEZO DE LA PLATA, S.L.

SEGUNDO. — Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de diecisiete mil (17.000) euros contenida en la propuesta del instructor, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la LPAC; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de diez mil doscientos (10.200) euros, que ya ha sido abonada por MATADERO EL CABEZO DE LA PLATA, S.L.

TERCERO. — Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.